

**RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL – 003/2024**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
ELECTRICIDAD ARCONEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el *"Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)."*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica;
- Que,** en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;
- Que,** el artículo 15 de la LOSPEE establece las atribuciones y deberes de la ARCONEL, entre las que se citan: regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; y, dictar las regulaciones a las cuales deben ajustarse las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad CENACE y los consumidores o usuarios finales;
- Que,** el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que en cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL;
- Que,** el artículo 24 de la LOSPEE prescribe que el Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Energía y Minas), podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general;
- Que,** el artículo 25 de la LOSPEE dispone que el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-003/2024  
Sesión de Directorio de 04 de septiembre de 2024

economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público;

**Que,** el artículo 40 de la LOSPEE señala que la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta, y por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad; y, que sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo Título Habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan;

**Que,** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, dispone lo siguiente: *"Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:*

*(...) 2. Reglamentación interna.*

*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.(...)."*

**Que,** en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 del 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), el cual establece disposiciones para la aplicación de la LOSPEE, para normar los derechos, obligaciones y funciones de los consumidores, instituciones y participantes del sector eléctrico; el cual a su vez fue reformado mediante Decretos Ejecutivos Nro. 239, Nro. 540 y No. 176, publicados en el Registro Oficial Suplemento Nro. 575 de 11 de noviembre de 2021; en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 142 de 06 de septiembre de 2022; y, en el Registro Suplemento Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, respectivamente;

**Que,** en el RGLOSPEE, artículo 2, segundo acápite, se establece que las disposiciones del Reglamento serán complementadas con las regulaciones y normativa emitidas por la ARCONEL y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

**Que,** el artículo 13 del RGLOSPEE, con respecto a la planificación de la expansión del sector eléctrico, establece que se deberá considerar mecanismos operativos y de infraestructura que permitan mejorar la flexibilidad y penetración de las energías renovables no convencionales en los sistemas eléctricos, sin que haya detrimento de la seguridad, estabilidad, confiabilidad y calidad del suministro;

**Que,** en el artículo 26 del RGLOSPEE se establece como derechos de los generadores, entre otros, conectarse al Sistema Nacional de Transmisión (SNT) o a las redes de distribución en el punto de conexión, cumpliendo con la Regulación emitida para el efecto por la ARCONEL, y el instructivo de conexión elaborado por el transmisor o distribuidora, según corresponda; y, permanecer conectado a las redes de transporte, cumpliendo con las obligaciones técnicas, operativas y comerciales convenidas con el transmisor o la distribuidora en el contrato de conexión según corresponda, y la normativa aplicable;

**Que,** el artículo 28 del RGLOSPEE establece las obligaciones del Transmisor, entre otras, prestar el servicio de transmisión de energía eléctrica permitiendo el acceso libre a sus instalaciones a todos los participantes, cumpliendo el Reglamento y las regulaciones respectivas; y, aprobar la factibilidad de conexión requerida por las empresas de generación, autogeneración, distribución o grandes consumidores, siempre y cuando estos cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente.

**Que,** el artículo 29 del RGLOSPEE establece los derechos del Transmisor, entre otros, suscribir los contratos de conexión con los participantes del sector eléctrico ecuatoriano, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales correspondientes;

- Que,** en el artículo 30 del RGLOSPEE se establece como una de las obligaciones del usuario de transmisión, suscribir los contratos de conexión a los que se refiere este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan en la normativa aplicable;
- Que,** en el artículo 31 del RGLOSPEE se establece, como uno de los derechos de los usuarios de transmisión, permanecer conectado con el transmisor, cumpliendo las obligaciones técnicas y comerciales establecidas en el contrato de conexión y las regulaciones aplicables;
- Que,** el artículo 34 del RGLOSPEE establece como una de las obligaciones de la Distribuidora, permitir el libre acceso y conexión de generadores y grandes consumidores, así como de autogeneradores y sus consumos propios, a sus instalaciones, cumpliendo el Reglamento y los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa aplicable y en el contrato de conexión;
- Que,** en el artículo 54 del RGLOSPEE se dispone que el transmisor deberá permitir el libre acceso al Sistema Nacional de Transmisión (SNT) a: generadores, autogeneradores, distribuidoras, grandes consumidores y usuarios finales que por sus características de demanda lo requieran, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa vigente, en el Título Habilitante y en el contrato de conexión, según corresponda.
- Además, que, en el caso de una línea de transmisión dedicada, el libre acceso estará condicionado a la capacidad de transmisión remanente de la misma. Dos participantes del sector eléctrico podrán acordar la conexión a la línea de transmisión dedicada de propiedad de uno de ellos en los términos comerciales que acuerden, mediante la suscripción de un contrato de conexión. Después de suscribir el contrato y antes de realizar la conexión física, los participantes del sector eléctrico involucrados deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico para garantizar la calidad y seguridad del Sistema Nacional de Transmisión.
- Que,** en el artículo 55 del RGLOSPEE se dispone, con relación a la conexión de nuevos usuarios al sistema de transmisión, que el nuevo usuario asumirá los costos de las obras o instalaciones para modificar, adaptar y/o adecuar el SNT para su conexión, conforme lo determine la normativa respectiva. El transmisor elaborará un instructivo de conexión, al cual deberán sujetarse todos los nuevos participantes que soliciten acceso al SNT. Dicho instructivo de conexión deberá estar acorde con las regulaciones correspondientes;
- Que,** el artículo 56 del RGLOSPEE establece que los participantes del sector, previa autorización del Ministerio del Ramo, podrán construir, a su costo, líneas de transmisión dedicadas, incluyendo el equipamiento para su conexión al SNT, cumpliendo los parámetros y especificaciones técnicas establecidos por el transmisor y demás normativa aplicable. Antes de su puesta en funcionamiento, todos los equipos e instalaciones con los cuales la línea de transmisión se conecta al SNT, ya sean nuevas instalaciones de seccionamiento o ampliación y equipamiento de subestaciones existentes, deberán ser transferidos al transmisor sin costo alguno, quien asumirá su operación y mantenimiento. Para este propósito, se suscribirá un contrato de conexión que establecerá los términos para la ejecución de las actividades de construcción, transferencia, operación y mantenimiento de estas instalaciones, según corresponda.;
- Que,** en el artículo 59 del RGLOSPEE se establece que la distribuidora deberá permitir el libre acceso a su sistema de distribución a generadores, autogeneradores y grandes consumidores, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa aplicable y en el contrato de conexión. Los generadores, autogeneradores y grandes consumidores asumirán los costos de las obras o instalaciones para modificar, adaptar y/o adecuar el sistema de distribución para su conexión, conforme lo determine la normativa respectiva;
- Que,** en el artículo 87 del RGLOSPEE se establece que los intercambios internacionales de electricidad que se efectúen, cumplirán con los niveles de calidad y seguridad en la operación de los

sistemas eléctricos de los países involucrados, conforme se establezca en la normativa interna y en los instrumentos normativos internacionales;

- Que,** en el RGLOSPEE, Título II, Capítulo V, correspondiente a Despacho y Operación del Sistema Nacional Interconectado, artículos del 94 al 114, se establecen disposiciones con relación a la planificación operativa, el despacho y la operación del SNI, así como las obligaciones y responsabilidades del CENACE, de los generadores, de los autogeneradores, del transmisor, de las distribuidoras y de los grandes consumidores; requiriéndose para su plena aplicación la expedición de la normativa correspondiente;
- Que,** la Disposición General Cuarta del RGLOSPEE, establece que las empresas públicas que realicen de forma integrada las actividades de generación, transmisión y/o distribución, tienen la obligación de mantener información técnica, comercial y contable independiente entre actividades, unidades de negocio y empresas regionales, para permitir el seguimiento y control individual por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la ARCONEL, en el ámbito de sus competencias; así como la liquidación comercial individualizada por parte del CENACE;
- Que,** el 01 de agosto de 2018 se firmó un contrato entre la misión de la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) Ecuador y RTE International (RTE-I), con el objetivo de que RTE-I desarrolle la fase I del análisis de un código de red para operación y conexión que sea aplicable al Sistema Eléctrico Ecuatoriano. Posteriormente, el 26 de febrero de 2019, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) suscribió un convenio con la AFD, la cual financió el desarrollo de la fase II del Código de Red para el Sistema Eléctrico Ecuatoriano;
- Que,** en las etapas de desarrollo y revisión del Código de Conexión y del Código de Operación se contó con la participación de delegados del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP y la extinta Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). En función de las revisiones y aportes de todas las entidades, el 09 de octubre de 2020 fueron entregadas al CENACE las versiones finales de las propuestas de códigos de Conexión y de Operación por parte de RTE International;
- Que,** con Oficio Nro. CENACE-CENACE-2020-0663-O de 23 de diciembre de 2020, el Operador Nacional de Electricidad remitió a la ARCERNNR las propuestas de Código de Conexión y el Código de Operación, como insumos para el análisis y la conciliación, de manera que a través de un proceso sectorial más amplio liderado y conducido por la Agencia, se consolide la adopción de estos instrumentos en el corto plazo;
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0081-OF de 19 de enero de 2021, dirigido al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR), al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y a la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), la ARCERNNR solicitó remitir el nombre de los delegados de cada entidad a los grupos de trabajo y punto focal. La primera reunión de trabajo se efectuó el 18 de febrero de 2021;
- Que,** luego de varias reuniones de trabajo con los delegados de las entidades señaladas en el considerando inmediato anterior, se culminó con la revisión y ajustes iniciales al Código de Conexión, a partir de lo cual la Agencia continuó con el proceso regulatorio para la presentación y aprobación del proyecto de Regulación por parte del Directorio Institucional;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece como atribuciones del Directorio: *"a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico (...) h) Solicitar reformas de los reglamentos técnicos y regulaciones para precautelar los intereses del Estado, los*

*consumidores y las medidas para mantener la calidad del servicio público por parte de los actores del mercado; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético (...);*

- Que,** el artículo 8 del Reglamento ibídem establece que *"(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...);"*
- Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem establece que *"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.- Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio (...).- Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.";*
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0052-OF de 22 de junio de 2023, la extinta ARCERNNR, a través de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió a la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la Republica, el Análisis de Impacto Regulatorio Ex-Ante del *"Código de Conexión, alineado a mitigar la problemática sectorial: Limitada confiabilidad y seguridad de las instalaciones de Generación y Transmisión"* y documentos relacionados, y solicitó se emita el Dictamen Favorable del Análisis de Impacto Regulatorio;
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2023-0085-O de 11 de julio de 2023, la Presidencia de la Republica a través de la Dirección de Asuntos Regulatorios, emitió el dictamen favorable al análisis de impacto regulatorio del *"Código de Conexión, alineado a mitigar la problemática sectorial: Limitada confiabilidad y seguridad de las instalaciones de Generación y Transmisión"*;
- Que,** la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2024-0116-M de 12 de julio de 2024, solicitó el correspondiente informe jurídico a la Coordinación General Jurídica, al proyecto de Regulación "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano". La Coordinación General Jurídica, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0268-ME de 14 de julio de 2024, emitió el informe jurídico favorable;
- Que,** la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0282-ME de 19 de julio de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Regulación "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano", en el que se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;
- Que,** la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0288-ME de 24 de julio de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Regulación "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano", una vez atendidas las observaciones establecidas en el numeral 4 del Acta N° 07 de la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, del Comité Técnico realizado el día 23 de julio de 2024, y finalmente se recomienda se autorice proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: i) "Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)", y iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), a partir del 09 de agosto de 2024;

**Que,** el artículo 3 del Decreto antes señalado prescribe que los directorios de las agencias tendrán, entre otras las siguientes atribuciones: "2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia"; (...) 9. Los demás previstos en la (...) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (...) y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como los Reglamentos de aplicación."

**Que,** mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0753-OF de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó a los miembros del Directorio "Conocer y aprobar el proyecto de regulación denominado "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano" para lo cual presentó la documentación de sustento como los informes de pertinencia tanto técnico, como jurídico, los cuales acogió en su totalidad y,

**Que,** a través del oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0754-OF de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 04 de septiembre de 2024, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

"(...)

*PUNTO 2.- Conocer y aprobar el proyecto de regulación denominado "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano"(...).";*

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 y artículo 17 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y el artículo 3 numeral 2 el Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad;

#### **RESUELVE:**

**Artículo. 1.- Expedir** la Regulación Nro. ARCONEL-001/2024 «Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano», mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución. La referida Regulación entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio."

**Artículo 2.- Disponer** a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad notifique la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas, a los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico, a la Coordinación General Jurídica de la ARCONEL y a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica y la Coordinación Nacional de Control Eléctrica de la ARCONEL.

**Artículo 3.- Disponer** a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Eléctrica la ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la Regulación denominada «Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano», a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Rafael Emilio Quintero Veliz**  
**DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**  
**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**Franklin Fabián Erreyes Tocto**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**